

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis (d.), 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 127

DISTRIBUCION DE AZUCAR ESTUCHADA

Teniendo concedido el cupo de azúcar estuchada para el presente mes de Agosto, todos los industriales de esta provincia podrán pasar por estos Servicios a recoger la oportuna autorización antes del día 24 del corriente; advirtiéndoles que, de no hacerlo antes del referido día, se anulará dicho cupo.

Para hacer entrega de la autorización, será condición indispensable acreditar la personalidad, y en caso de ser otra persona la que haya de retirarla, deberá estar provisto de la oportuna autorización.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 16 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 128

PRECIOS DE ARTICULOS DE MERCERIA

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

«Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato Nacional Textil, relativa a la libertad de precios para los artículos de lujo o fantasía correspondientes al ramo de mercería, y teniendo en cuenta que la mayoría de estos artículos son de adorno destinados a confección, cuyo precio tiene muy poca influencia en el del género confeccionado, esta Secretaría General Técnica, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar la libertad de precios de venta para los artículos que a continuación se relacionan:

Botones.—De hueso, nácar, corozo, madera, gelatina, bakelita, metal, celuloide, etc.

Hebillas, broches y críps.—Destinados al adorno de vestidos y fabricados con las mismas materias enumeradas anteriormente.

Pasamanería.—Adornos sobre cintas y trozos de tela, que puedan ser de seda, terciopelo, algodón, etcétera, para cuellos, cinturones y otras clases de adornos para vestidos y sombreros de señora.

Pintados.—Sobre las materias relacionadas anteriormente, bien sean realizados a mano o mecánicamente.

Terciopelo.—Lazos, cintas o cualquiera otros accesorios empleados como elementos de adorno en sombreros y otras confecciones de señora.

Cuellos señora, Plisados y Adornos.

Blondas, Puntillas de algodón, Rayón, Seda y Metal.

Festones de algodón, Rayón, Seda y Metal.

Bordados.

Pieles para adorno.—Entiéndense por tales las de pelo que viene siendo tradicionalmente empleadas como elementos de gran vestir y prendas de lujo.

Abanicos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 14 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

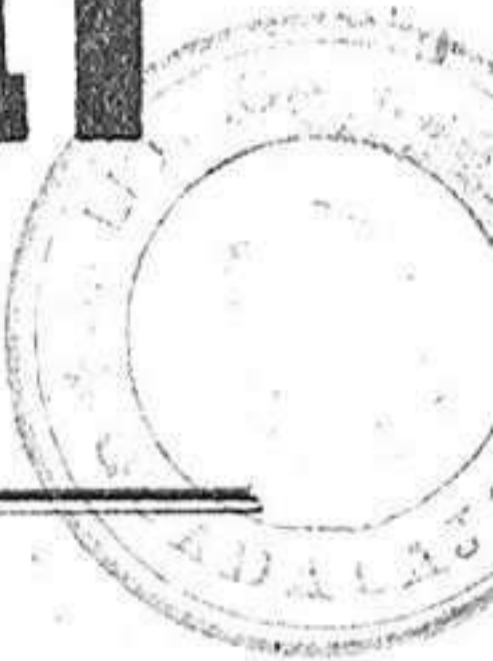
ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración Local

Convocando concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de primera categoría.

Terminados los concursos que para proveer en propiedad las plazas de Secretarios de Diputaciones Provinciales y de Ayuntamientos de primera categoría se convocaron mediante el reglamentario anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 11 de diciembre de 1940 y publicados los nombramientos definitivos de los designados, han quedado sin proveer un importante número de vacantes; unas, que por falta de candidatos o concursantes, resultaron desiertas, y otras que, al pasar los nombrados en



dicho concurso a sus nuevos destinos, habrán de producirse, pero que por no haber expirado el plazo posesorio no pueden darse como vacantes definitivas, por estar a resultas del referido acto posesorio.

La expresada circunstancia, juntamente con la consideración de la conveniencia de normalizar cuanto antes, la vida y funcionamiento de las Corporaciones locales, aconseja celebrar nuevo concurso a fin de dotarlas de un selecto personal que, al margen de la interinidad y aquietados en sus cargos con su carácter de propietarios, presten con entusiasmo el mayor y más eficaz rendimiento en su importante labor, sirviendo, con la satisfacción que su fijeza en los mismos les proporcione, los intereses que las Corporaciones a su gestión confíen.

Esta Dirección General, reconociéndolo así y deseando dar exacto cumplimiento a la Ley de 23 de noviembre del citado año, así como a la Orden de 4 de diciembre siguiente, y demás disposiciones aplicables, ha acordado y dispuesto:

1.º Que a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», se tengan por convocados los Concursos para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales y de Ayuntamiento de primera categoría que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en los concursos todos los que lo tengan reconocido en la Legislación vigente; figuren incluidos en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de primera categoría, de 30 de octubre de 1940, suplemento al número 342 del «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de diciembre último, soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta Convocatoria.

3.º Se concede un plazo de 30 días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los Concursos, que serán dirigidas al Director General de Administración Local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local).

4.º En las instancias deberá consignarse el domicilio de los concursantes a los efectos de las notificaciones que hubieren de serles dirigidas, la fecha de su nacimiento, el número con que figuren en el Escalafón, las Secretarías desempeñadas desde 1.º de enero de 1934, con expresión de sus categorías y las plazas vacantes que soliciten.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento competentemente expedida y debidamente autorizada.

b) Certificación de conducta expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Secretarías de Corporaciones locales, desde el día 1.º de enero de 1934 hasta la fecha, debiéndose expresar en ellas el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas y en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos o Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Corporaciones Locales en las que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha desde 1.º de enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurados.

A la documentación que antecede, los concursan-

tes podrán unir además aquella que para justificación de sus méritos y circunstancias estimen conveniente a su derecho.

6.º Al objeto de sufragar los gastos que originen los Concursos, los concursantes al presentar sus instancias satisfarán veinticinco pesetas de derechos.

7.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas. En este último caso deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas y acompañar, además del original, tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas de la documentación completa como plazas solicite. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de las plazas que se pretenda más uno, que será el original a la vista del cual se cotejarán aquéllos por este Centro Directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en el artículo 5.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

9.º El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Dirección general en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del concurso en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderá que renuncia al cargo. Sin embargo, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Secretarios que se hallen pendientes de depuración hasta que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. Los concursantes que lo fueron también del recientemente celebrado quedan relevados de presentar nueva documentación, pero en la instancia en la que soliciten tomar parte en el actual habrán de hacer detallada referencia de los entonces aportados y, en el caso de solicitar ahora mayor número de vacantes que en el anterior, habrán de presentar tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas de la documentación completa, como más plazas soliciten cumpliendo así lo dispuesto en la norma séptima de esta orden.

12. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación del anuncio de los concursos en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 12 de Agosto de 1941.—El Director general de Administración Local, José María Fluxá.

Relación de vacantes de Secretarías de primera categoría, desiertas en el concurso últimamente celebrado y producidas con posterioridad al mismo.

Provincia de Albacete.—Ayuntamiento de Yeste, 10.000 pesetas.

Provincia de Alicante.—Ayuntamiento de Pego, 9 000 pesetas.

Provincia de Almería.—Ayuntamiento de Níjar, 10.000 pesetas. Ayuntamiento de Serón, 9.000 pesetas.

Provincia de Badajoz.—Ayuntamiento de Barcarrota, 9.000 pesetas. Idem de Campanario, 10.000. Idem de Fuente del Maestre, 9.000. Idem de Oliva de la Frontera, 10.000. Idem de Quintana de la Serena, 9.000.

Provincia de Baleares.—Ayuntamiento de Ciudadela, 10.000 pesetas. Idem de Lluchmayor, 9.000.

Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, 9.000 pesetas. Idem de Jimena de la Frontera, 9.000. Idem de Olvera, 10.000. Idem de San Roque, 10.000. Idem de Tarifa, 10.000.

Provincia de Castellón.—Ayuntamiento de Almazora, 9.000 pesetas.

Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamiento de Moral de Calatrava, 9.000 pesetas.

Provincia de La Coruña.—Ayuntamiento de Mugia, 9.000 pesetas.

Provincia de Huelva.—Ayuntamiento de Ayamonte, 10.000 pesetas.

Provincia de Jaén.—Ayuntamiento de Castillo de Locubín, 9.000 pesetas. Idem de Quesada, 10.000. Idem de Santiago de la Espada, 9.000. Idem de Santisteban del Puerto, 9.000. Idem de Valdepeñas de Jaén, 9.000.

Provincia de Las Palmas.—Ayuntamiento de Guía, 9.000 pesetas. Idem de Telde, 11.000.

Provincia de Lugo.—Ayuntamiento de Becerreá, 9.000 pesetas. Idem de Castro de Rey, 9.000. Idem de Cervantes, 9.000. Idem de Cospeito, 9.000. Idem de Guspín, 9.000. Idem de Neira de Jusa, 9.000. Idem de Puebla del Brollón, 9.000.

Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de Getafe, 9.000 pesetas.

Provincia de Málaga.—Ayuntamiento de Alahurín el Grande, 10.000 pesetas.

Provincia de Murcia.—Ayuntamiento de Bullas, 9.000 pesetas. Idem de Calasparra, 9.000. Idem de Cehegín, 11.000. Idem de Fuente-Alamo de Murcia, 9.000.

Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Cartelle, 9.000 pesetas. Idem de La Peroja, 9.000.

Provincia de Oviedo.—Ayuntamiento de Allende, 9.000 pesetas. Idem de Castropol, 9.000. Idem de Ibias, 9.000.

Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Pravia, 10.000 pesetas.

Provincia de Palencia.—Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, 9.000 pesetas.

Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de La Cañiza, 9.000 pesetas. Idem de Rodeiro, 9.000.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Ayuntamiento de Icod, 10.000 pesetas.

Provincia de Santander.—Ayuntamiento de Camargo, 9.000 pesetas.

Provincia de Sevilla.—Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, 9.000 pesetas. Idem de Lebrija, 10.000 pesetas. Idem de Lora del Río, 10.000 pesetas. Idem de Mairena de Alcor, 9.000 pesetas. Idem de Paradas, 9.000 pesetas. Idem de Los Palacios y Villafranca, 9.000 pesetas. Idem de Villanueva del Río, 9.000 pesetas.

Relación de vacantes de Secretarías de primera categoría sujetas a la posesión de los señores designados en el último concurso.

Provincia de Albacete.—Ayuntamiento de Albacete, 13.000 pesetas. Idem de Tobarra, 10.000 pesetas.

Provincia de Almería.—Ayuntamiento de Adra, 10.000 pesetas. Idem de Dalías, 10.000 pesetas.

Provincia de Badajoz.—Ayuntamiento de Azuaga, 11.000 pesetas. Idem de Cabeza del Buey, 10.000 pesetas.

Provincia de Cáceres.—Ayuntamiento de Plasencia, 10.000 pesetas.

Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de San Fernando, 12.000 pesetas.

Provincia de Castellón.—Ayuntamiento de Vall de Uxó, 9.000 pesetas.

Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamiento de Almadén, 10.000 pesetas. Idem de Campo de Criptana, 10.000 pesetas. Idem de Herencia, 9.000 pesetas.

Provincia de Córdoba.—Diputación provincial, 16.000 pesetas. Ayuntamiento de Fernán-Núñez, pesetas 9.000.

Provincia de La Coruña.—Ayuntamiento de Arzua, 9.000 pesetas. Idem de Coristanco, 9.000 pesetas. Idem de Laracha, 10.000 pesetas.

Provincia de Huelva.—Ayuntamiento de Bollullos del Condado, 9.000 pesetas. Idem de Calañas, 10.000. Idem de Valverde del Camino, 9.000.

Provincia de Jaén.—Ayuntamiento de Bailén, 9.000 pesetas.

Provincia de Logroño.—Ayuntamiento de Calahorra, 10.000 pesetas.

Provincia de Lugo.—Ayuntamiento de Chantada, 11.000 pesetas. Idem de Friol, 10.000. Idem de Monforte de Lemos, 11.000. Diputación Provincial, 12.000. Ayuntamiento de Villalba, 11.000.

Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 10.000 pesetas. Idem de Colmenar Viejo, 9.000.

Provincia de Murcia.—Ayuntamiento de Abanilla, 9.000 pesetas. Idem de Molina de Segura, 10.000.

Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Allariz, 9.000 pesetas.

Provincia de Oviedo.—Ayuntamiento de Cangas de Onís, 10.000 pesetas. Idem de Carreño, 10.000. Idem de Laviana, 10.000.

Provincia de Palencia.—Ayuntamiento de Palencia, 11.000 pesetas.

Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Covelo, 9.000 pesetas. Idem de Sangenjo, 10.000.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife, 15.000 pesetas.

Provincia de Sevilla.—Ayuntamiento de Ecija, 12.000 pesetas.

Provincia de Toledo.—Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, 9.000 pesetas.

Provincia de Valencia.—Ayuntamiento de Carcagente, 11.000 pesetas. Idem de Catarroja, 9.000. Idem de Gandía, 10.000. Idem de Onteniente, 10.000. Idem de Sueca, 11.000. Idem de Tabernes de Valldigna, 10.000 pesetas.

Provincia de Vizcaya.—Ayuntamiento de Portugalete, 9.000 pesetas.

Madrid, 12 de agosto de 1941.—El Director general, José María Fluxá.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 142

DECLARACIONES JURADAS DE COSECHA C-1 SEGUNDO TIEMPO

De acuerdo con el artículo 68 del Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y del Decreto de 27 de Octubre de 1939, todos los productores de cereales y leguminosas de grano seco, así como los rentistas

o igualadores que perciban cantidades de los mismos en pago de sus rentas o servicios, presentarán declaración jurada de cosecha, siguiendo fielmente las instrucciones que a continuación se insertan:

1.^a Desde el día de publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta el día 10 y 20 de Septiembre del corriente año, para los Ayuntamientos de la jurisdicción de las Jefaturas Comarcales de Guadalajara y Sigüenza, respectivamente, todos los productores de cereales y leguminosas de grano seco quedan obligados a presentar declaración jurada de las cantidades cosechadas.

2.^a En aquellos pueblos en que la recolección de leguminosas no sea verificada dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior, las hojas declaratorias serán completadas con los datos relativos a los demás productos y enviados a esta Jefatura Provincial dentro del plazo señalado.

3.^a Los datos que comprende este segundo tiempo de la declaración jurada, son todos los que quedarán sin cumplimentar en el primer tiempo, en las tablas 2.^a y 3.^a y 4.^a y 7.^a del modelo C 1 y que serán consignadas en las mismas hojas en que fueron tomados con anterioridad los datos de filiación, superficie y ganado.

4.^a En la columna bajo el epígrafe «Cosecha obtenida» de las tablas 2.^a, 3.^a y 6.^a, se consignará la totalidad de la cosecha que de cada uno de los productos intervenidos hubiera obtenido el productor sin que por ningún concepto pueda ser disminuida esta cifra. Se tendrá en cuenta que las cifras que se consignen como totales en la tabla 4.^a han de coincidir con las de la línea «Trigo» de la 2.^a en «Superficie sembrada» y «Cosecha obtenida».

5.^a En las cuatro columnas bajo el epígrafe general de «Productos reservados», se consignarán las cifras correspondientes a cada uno de los sub-epígrafes, cuidando de que se ajusten exactamente a la realidad de lo reservado por cada uno de los conceptos. Especialmente en la columna «Para consumo en la casa y en las explotaciones», figurará como máximo la cantidad correspondiente a 200 kilogramos de trigo por familiar u obrero fijo, y en cualquier caso la que realmente se reserve el productor por este concepto, que en muchos casos no podrá alcanzar esa cifra por importar menos su cosecha.

6.^a En la columna «Total reservado» figurará exactamente la suma de las cantidades consignadas en las cuatro columnas anteriores.

7.^a En la columna «Disponible para la venta» se consignará la diferencia entre «Cosecha obtenida» y «Total reservado».

8.^a En la tabla 7.^a «Cartilla de maquila o fábrica», consignará el declarante la cantidad de trigo reservada para su consumo, que figura en la tabla 2.^a, en la columna «Para consumo en la casa y en las explotaciones» o bien si hubiera ya hecho uso de parte de ella como beneficiario de «Cartilla colectiva» consignará el resto. Los señores Secretarios pondrán especial cuidado en el exacto cumplimiento de este apartado. También harán constar la fábrica o molino (autorizado para molturación de panificables) en que deseen molturar sus trigos.

9.^a A partir del día 1.^o de Septiembre y una vez cumplimentado el segundo tiempo de la declaración, podrán los agricultores legalizar la cartilla de maquila o fábrica con la firma del Jefe de Almacén previo pago en el caso de cartilla de maquila de 2'5 kilogramos por quintal métrico a molturar en el Almacén de este S. N. T. con las exenciones que marca la Orden de 25 de Febrero de 1938.

10. Los señores Secretarios totalizarán los datos reflejados en todas las hojas declaratorias del pueblo y hará una ficha resumen.

11. La falta de presentación de la declaración que se ordena, implicará que los productos no declarados

sean considerados a todos los efectos como mercancía ilegal e incurran sus tenedores en el delito de ocultación de productos de primera necesidad.

12. El envío de las declaraciones fuera del plazo señalado causará el descuento de una peseta por cada 100 kilogramos de producto vendido a este S. N. T.

Se ruega a los señores Alcaldes den la máxima publicidad al contenido de la presente Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 14 de Agosto de 1941.—El Jefe Provincial, A. González.

3606

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

La Comisión gestora, en el día de hoy, acordó señalar los días 2, 16 y 30 de Septiembre próximo y hora de las nueve de la mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias durante dicho mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 16 de Agosto de 1941.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.^o B.^o—El Presidente, Manuel Rivas.

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Don Angel García Estremiana, Juez de primera instancia e instrucción en funciones de esta ciudad y su partido.

A todos los señores Jueces municipales del mismo, hago saber: Que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9.^o de la Ley de 30 de Septiembre de 1940, cuando conozcan en asuntos de pastoreo por introducción de ganados en sembrados para engorde, deberán deducir testimonio y remitirlo a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Del enterado del presente deberán acusar recibo a este Juzgado dentro del término de tercero día, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin dar lugar a recuerdos; bien entendido que, de así no hacerlo, les será impuesta la sanción a que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 13 de Agosto de 1941.—A. García Estremiana.—El Secretario, Luis Abella.

3605

CALATAYUD.—REGIMIENTO ARTILLERIA
NUMERO 45

= Requisitoria =

Ciriaco Vicente Gil, hijo de Ciriaco y de Manuela, natural de San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, vecindado últimamente en Barcelona, de oficio jornalero, su estatura 1.650 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, sin otra seña particular, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Arma de Artillería don Pablo Andrés Magro, con residencia en el Cuartel del Regimiento de Artillería número 45, de esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Calatayud 14 de Agosto de 1941.—Pablo Andrés Magro.

3609

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL